Expediente: **523/22**
Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ CABRERA LUCIA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **07/06/2024 - 04:48**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - CABRERA, LUCIA CECILIA-DEMANDADO*
*30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO*
*27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 523/22

**H20451471681**

## CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

## SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

## SENTENCIA

**JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ CABRERA LUCIA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 523/22.**

**CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/07/2023 por la apoderada de la actora en contra de la sentencia de fecha 28/06/2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que en presentación de fecha 28/07/2023 la actora recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra la resolución de fecha 28/06/2023, solicitando en virtud de los argumentos expuestos en su memorial que se haga lugar al recurso impetrado.

Señala que la sentencia que se recurre en lo pertinente expresa: “AUTOS Y VISTOS () CONSIDERANDO: () Del análisis del pagaré base de la ejecución y de los instrumentos complementarios adjuntados (contrato préstamo personal de fecha 10/12/2020) por la parte actora en fecha 12/04/2023, se desprende que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley N°24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley N°5.965/63, por lo que cabe concluir que se trata de un título hábil.- Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde aplicar a la condena los

intereses pactados, pero cabe tener presente que el Juez tiene a su cargo no solo el control formal de la documentación adicional sino también tiene la facultad de morigerar las tasas pactadas, cuando éstas resulten desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).- Antes de dictar Sentencia corresponde hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos: a) Nos encontramos frente a una relación de consumo.- b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo.- c) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivas y, particularmente, abusivas de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites.- Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto original efectivamente prestado, es decir la suma de $ 30.000 (Pesos treinta Mil).- En cuanto a los intereses pactados, los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevé que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%>, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitorios se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas. -La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento del crédito teniéndose en cuenta los pagos realizados. (). RESUELVE: I).- I°). -ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Actora CREDIL SRL, en contra de CABRERA LUCIA CECILIA, DNI 31.310.773, con domicilio real en calle VELEZ SARFIELD 310 B° KENNEDY, LOCALIDAD DE AGUILARES, PROVINCIA DE TUCUMÁN, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de $30.000 (Pesos treinta mil),con más intereses conforme lo considerado.- II°).- COSTAS, al demandado.- III°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada GABRIELA ESTEFANÍA GUERRERO, en la suma de $ 100.000 (Pesos Cien Mil), conforme lo considerado.- IV°) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.- HAGASE SABER. GC Firmado digitalmente por: CN=JAKOBSEN Jorge Héctor.-”

Manifiesta, que al encontrarse cumplidos los recaudos tanto del Art. 36 de la LDC como los del art. 101 del Decreto Ley N°5.965/63, no debiera VS avanzar en la morigeración de los intereses compensatorios y menos aún en la readecuación del capital demandado en autos.- Puesto que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente.-

Considera que es clara la vulneración de la libertad individual, siendo el único perjudicado su mandante, el cual, por un análisis arbitrario no puede percibir la totalidad de lo acordado libremente con el deudor cambiario, agregando que no debemos olvidar que lo que se ejecutan son pagarés, y estos, además de cumplir con la ley de LDC, cumplen con la ley cambiara (Decreto Ley 5965/63), la que no se encuentra derogada.

Reproduce textualmente lo manifestado por el A quo: "(...) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivos y, particularmente, abusivos de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que

deben ser reducidas a sus justos límites.

Considera que el Sr. Juez inferior se olvida, al momento de la readecuación, que el demandado recibió una suma de dinero que usó con total libertad durante todo este tiempo, que el interés no solo se establece por el valor que el dinero tiene en el mercado, sino por el tiempo durante el cual lo estuvo usando, y obviamente debe considerarse que su cliente da en préstamo una suma de dinero, aún a riesgo de tener que iniciar acciones legales o de incluso nunca llegar a cobrar el mismo, a cambio de un beneficio que dicho préstamo le proporciona, beneficio que se ve reflejado en el interés.

Continúa diciendo que el interés refleja el riesgo que asume la actora con dicho préstamo, el valor que dicho dinero representa en el mercado, la pérdida de valor por el transcurso del tiempo (más si se consideran las variables económicas que suelen afectar los mercados en nuestro país), y la ganancia o beneficio que le reditúa a quien otorga el préstamo.

Transcribe jurisprudencia.

Sostiene que por lo expuesto y toda vez que el título satisface los requisitos del art. 36 de la LDC además de que la tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél; debe proceder la ejecución conforme el monto demandado por esa parte.

Respecto a los intereses punitorios transcribe lo que se expresa en la sentencia apelada textualmente: “() En cuanto a los intereses pactados, los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevé que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%>, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitorios se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas. -La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento del crédito teniéndose en cuenta los pagos realizados. -()”

Sostiene que la Tasa que dispone el fallo en cuestión para los intereses punitorios es a todas luces una incoherencia, teniendo en cuenta la situación económica actual de nuestro país, que en el año 2022 la Tasa Activa Anual fue del 62,07 % y, al ritmo que va la inflación del año que cursamos, la misma terminará aproximadamente en un 85 %, con lo cual la tasa otorgada resulta irrisoria si tenemos en cuenta el ritmo inflacionario; y además sabiendo que tanto el capital como los intereses no se cobran en una o dos órdenes de pago, por el contrario, siempre dependerán del deudor y de su Empleador de cómo, cuándo y en cuánto tiempo terminaran de cumplir con el pago.

Transcribe jurisprudencia.

Entiende que cuando se está en una relación de consumo, se debe proteger al consumidor como sujeto hipervulnerable; pero también debe entenderse que la facultad de morigerar debe ser ejercida con prudencia, ya que si se admite con amplitud desaparecería la utilidad como medio de compeler

al cumplimiento de la obligación.

Concluye diciendo que el consumidor, muchas veces no deja de cumplir porque no puede, sino porque está acostumbrado a contraer obligaciones que sabe que no podrá afrontar, pero continúa en ese comportamiento porque se informa y sabe que hoy en día el consumidor puede muchas veces resultar intocable, por el solo hecho de tener ese calidad.

Por lo expuesto, solicita se consideren los agravios manifestados y se los declare procedentes en lo atinente a los puntos cuestionados: la incorrecta readecuación del capital demandado, la Tasa de Interés aplicable a los Intereses Compensatorios y a los Punitorios.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo, conforme informe de fecha 09/04/2024, ordenándose en igual fecha la elevación de los autos a este Tribunal.-

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 11/04/2024 se llaman autos para sentencia previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 16/04/2024.

En fecha 20/04/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Cimero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejaran de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 28/06/2023, en base a tres cuestionamientos, uno referido a la readecuación del capital demandado, otro referido a la tasa de Interés aplicable a los intereses compensatorios y el último a la tasa de interés aplicable a los intereses punitorios.

Respecto al agravio referido por la apelante de que la tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, considerando que resulta improcedente la tasa ordenada por la magistrada de grado, por ser una morigeración de interés arbitraria, que además es excesiva, ya que, si correspondiere realizar una morigeración, ésta solo sería posible sobre los moratorios o punitorios y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los cuales representan el valor del dinero.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Dable es mencionar que dicha prerrogativa puede ser efectuada aún en el momento de examinar la liquidación respectiva, toda vez que es allí que se evidencia, nítidamente, si existe desproporción en las prestaciones, al objetivarse el resultado de la cuenta.

Así, el artículo 771 del CCCN prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., T. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti).

Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Dicho esto, observamos que la morigeración efectuada por el Juez de grado resulta acertada, por cuanto el art 768 CCCN prevé que. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central". Es decir que los intereses al haber estado pactados en forma desproporcionada y excesiva, el Juez procedió a la morigeración, y para ello al quedar excluido lo acordado por las partes, no habiendo una ley específica, procede en subsidio las tasas fijadas según las reglamentaciones del Banco Central.

En la sentencia en crisis, el Sr. Juez A quo dispuso *"()* En cuanto a los intereses pactados, los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevé que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%>, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitorios se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas. -La metodología descripta deberá ser usada al momento de

practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento del crédito teniéndose en cuenta los pagos realizados. -()”

En consecuencia la crítica a la morigeración formulada no logra conmover los fundamentos antes mencionados, dados por el Magistrado, toda vez que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia. El Aquo interpretó que para morigerar los intereses siguió lo establecido por el art. 16 de la ley 25.065 por ser la que más se ajusta al tipo de operación. Cabe tener presente que el Sistema de Tarjeta de Crédito es un Contrato de Consumo. Lo es, porque el titular debe ser considerado como usuario final de los servicios que presta la entidad emisora la que, a su turno cumple el rol de sujeto proveedor de servicios conforme los arts. 1 y 2 de la LDC. En definitiva, tales argumentos implican la manifestación de una disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta, sin llegar a fundamentar porque el criterio que dispuso aplicar en la misma no corresponde aplicar a su mandante, punto este fundamental que no logró desvirtuar.

Considero por ello, que las tasas pactadas resultaban desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

Cabe expresar entonces que si bien en autos se pactaron intereses compensatorios de manera expresa y que la determinación judicial es subsidiaria, ello no es óbice para proceder a la morigeración de los mismos cuando la tasa fijada resulte excesiva.

Esta Cámara sostuvo: "Dado que el título ejecutado es un "pagaré sin protesto" en garantía, es decir estamos en presencia de un título complejo que contiene cláusulas expresas sobre intereses compensatorios y punitorios, a ellas debía estarse en caso de condena al pago; asistiéndole razón a la apelante pues ambos tipos de interés (compensatorio y punitorio) se pactaron expresamente y como la determinación judicial de intereses es siempre subsidiaria, el juzgador no estaba autorizado a establecerlos a su arbitrio, - DRES: SANTANA ALVARADO - CANO. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CONCEPCION, Sentencia N° 75 de fecha 17/08/2023 recaída en los autos "CREDIL S.R.L. Vs. HERRERA MANUEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 707/19").

En consecuencia, cabe el rechazo del agravio analizado.

Por último, corresponde referirnos al agravio del apelante en cuanto la sentencia recurrida establece que a los intereses punitorios se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas (...), considerando el apelante que no entiende cual es el “justo límite”, por el contrario, sostiene que va en detrimento del patrimonio de su cliente, ya que no se entiende si sería el 50% de ese 25% del límite para los compensatorios, o si sería el 50% de lo pactado en la solicitud de Préstamo.

Sostiene que la Tasa aplicada para los intereses punitorios es una incoherencia, teniendo en cuenta la situación económica actual de nuestro país, que en el año 2022 la Tasa Activa Anual fue del 62,07% y, al ritmo que va la inflación del año que cursamos, la misma terminará aproximadamente en un 108%, con lo cual la tasa otorgada resulta irrisoria. Entiende que si bien el consumidor es un sujeto hipervulnerable la facultad de morigerar debe ser ejercida con prudencia.

En este punto, primero cabe aclarar al apelante que en la sentencia recurrida se fijó un tope del 50% para los intereses punitorios, entendiéndose que ese 50% se aplica sobre el límite del 25% fijado para los intereses compensatorios.

Y en cuanto a la crítica referida a la Tasa aplicada para los intereses punitorios, caben los mismos argumentos esgrimidos al tratar la tasa fijada para los intereses compensatorios, en el sentido de que los argumentos por los que se agravia el recurrente no logran conmover la decisión adoptada por el Magistrado respecto a la tasa fijada para los intereses punitorios, toda vez que crítica no es simplemente un cuestionamiento del fallo, en cuanto disenso u opinión contraria a los fundamentos dados en la sentencia. En definitiva, tales argumentos implican la manifestación de una disconformidad con la tasa fijada sentencia por considerarla incoherente e irrisoria, sin llegar a fundamentar porque el criterio que dispuso aplicar en la misma no corresponde aplicar a su mandante, punto este fundamental que no logró desvirtuar.

Por ello, el agravio debe ser rechazado.

En mérito a los fundamentos expuestos y compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, se debe rechazar la apelación interpuesta, y Confirmar la sentencia de fecha 28/06/2023, imponiendo las costas de esta instancia al recurrente vencido, atento al resultado arribado, por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT.).

Por ello, se

**RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora y confirmar la sentencia de fecha 28 de junio de 2023, conforme se considera.

**II) COSTAS** al recurrente vencido, atento a lo considerado.

**III) HONORARIOS**: Oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 06/06/2024**

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.